



## Seminario Final

Abogacía

### **“Entre las Fronteras y el Principio Superior del Niño en la Restitución Internacional”**

Alumna: María Candela Medina

Legajo: VABG121556

DNI: 42407391

Tutora: María Lorena Caramazza

Temática: Grupos Vulnerables

Entregable N°4 – (29/06/2025)

Temática: Grupos Vulnerables (Principio del Interés Superior del Niño).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Autos: “M. S., M. G. c/ F., M. V. s/ restitución internacional de menores”.

Link:<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8011611&cache=1745538526018>

Fecha: 17/09/2024

Nota a Fallo

Año 2025

**Sumario:** **I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. **III.** Análisis de la Ratio Decidendi. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias Bibliográficas.

## **I. Introducción**

Los niños son considerados un grupo vulnerable debido a su desarrollo emocional, psicológico y físico que los hace dependientes de adultos para su protección y bienestar. El interés superior del niño es un principio fundamental que debe guiar todas las decisiones que los afecte, consagrado en diversos instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece que las decisiones deben priorizar el desarrollo integral y los derechos de los menores, considerando su opinión en la medida de su edad y madurez.

En el presente caso “M. S., M. G. c/ F., M. V. s/ restitución internacional de menores” (17/09/2024), la Corte Suprema de Justicia debió determinar si correspondía ordenar el regreso del niño I. a su país de residencia habitual, España, frente a la oposición manifestada por la madre y las expresiones del propio menor. Todo ello se centró en la correcta interpretación y aplicación del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, así como en la priorización del interés superior del niño.

Estas cuestiones han tomado gran relevancia en los últimos años, ante lo cual los Estados a través de la cooperación y políticas institucionales crearon un marco normativo, con el fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones de sustracción internacional ocurrida en su entorno familiar.

En este sentido el art. 2642 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), establece que en materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de menores de edad que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los jueces argentinos deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño.

La restitución internacional de menores es regulada por el Convenio de La Haya de 1980. Se fundamenta en la premisa de que la mejor solución para un niño que ha sido trasladado ilegalmente a otro país, es su retorno al país de residencia habitual, para

asegurar sus derechos y su bienestar. En dichos procesos el menor tiene derecho a ser oído y a manifestar su voluntad.

En el fallo se evaluó la situación de un niño, quien fue trasladado a Argentina por su madre. En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), constató que existía una retención ilícita del menor en el país, dado que no se había cumplido con la orden judicial que estipulaba su retorno a España. Asimismo, determinó que no se configuraba la excepción de grave riesgo que permite rechazar la restitución según el art. 13 del Convenio de La Haya. A pesar de las manifestaciones del niño, el tribunal concluyó que no existía una oposición genuina y fundamentada que justificara la negativa a regresar y que su deber es asegurar el bien superior del menor.

Ante ello la importancia radica en la reafirmación de los principios establecidos en el Convenio de La Haya y en la resolución de los magistrados, en donde se refuerza la idea de que el interés superior del niño debe prevalecer en los conflictos transnacionales.

La sustracción de menores es un problema que afecta a los niños como grupo vulnerable, afectando tanto a intereses privados como a intereses públicos, por comprometer a los Estados. Es por ello que es necesario desarrollar planes de acción pública, mecanismos de cooperación internacional, tanto para prevenir estas situaciones como para concretar la pronta restitución de un menor a su centro de vida (Scotti, 2011).

El caso es relevante ya que proporciona un marco claro sobre cómo debe ser tomada la opinión de los niños en los casos de restitución internacional, enfatizando que la simple preferencia no es suficiente para interferir en el retorno al país de residencia habitual. Siendo fundamental la aplicación del principio del interés superior del niño en la interpretación de los convenios internacionales.

En el análisis, surge un problema jurídico axiológico entre los derechos del niño a ser escuchado y el imperativo de su retorno al lugar de residencia habitual, que es el que se considera más adecuado para su desarrollo.

Entonces, “existe una contradicción axiológica cuando la solución que el sistema jurídico atribuye a un caso indica, según ciertas pautas valorativas, que otro caso debería tener una solución diferente de la que el sistema prevé para él” (Nino, 2003, p. 278). Existiendo un conflicto entre reglas y principios jurídicos. Siendo importante identificar aquellos que son aplicables al caso.

La CSJN debe equilibrar el respeto del derecho a ser oído del menor con la imperiosa necesidad de restablecer un orden. El dilema se plantea sobre cómo asegurar que se escuchen las necesidades emocionales y psicológicas de los niños sin desvirtuar

los mecanismos establecidos para su protección internacional, contemplando el principio del interés superior del niño.

Durante el desarrollo del trabajo, se describirán los hechos relevantes del caso y las etapas procesales, para luego analizar la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Ratio Decidendi de la sentencia. Posteriormente se dará el marco doctrinario y jurisprudencial en el que se fundamenta la decisión. Para concluir con mi postura como autora y la conclusión.

## **II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal.**

En el caso "M. S., M. G. c/ F., M. V. s/ restitución internacional de menores" (17/09/2024), se presenta una situación que involucra al menor I., quien fue trasladado desde España a Argentina por su madre, la señora M. V. F., en septiembre de 2019. Este desplazamiento se realizó sin la autorización del padre, lo que constituye una retención ilícita bajo las disposiciones del Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. A pesar de las resoluciones judiciales que requerían el retorno del niño a su país de residencia habitual, la madre se opuso a cumplir con la orden.

El conflicto por la custodia y el traslado del menor I., comenzó con el divorcio de sus padres y la decisión judicial que otorgaba la custodia a su madre, bajo la condición de que se estableciera nuevamente su residencia en Madrid, España, antes del inicio del ciclo escolar de 2019. Sin embargo, en septiembre de 2018, M. V. F. trasladó al niño a Argentina, lo que inicialmente se realizó bajo la autorización judicial española pero que posteriormente se tornó ilícito tras el incumplimiento de la orden de regreso.

El enfoque del caso se centra en las manifestaciones realizadas por el niño, quien, en una carta dirigida a la Corte, expresó su deseo de permanecer en Argentina con su madre. Sin embargo, los magistrados destacaron que estas manifestaciones no constituían una oposición fundamental a su restitución, ya que no se evidenció un repudio genuino hacia el padre o el país de destino. Consideraron que el paso del tiempo sin contacto con el padre pudo haber influido en la formación de la percepción del menor sobre su lugar de residencia.

A lo largo del proceso, se realizaron evaluaciones psicológicas que indicaron que el niño poseía las capacidades emocionales y psicológicas necesarias para afrontar la situación de traslado a España. La CSJN, al considerar todos estos elementos, concluyó

que no existía una oposición en los términos requeridos por la normativa internacional para justificar el rechazo a la restitución del niño. Este fallo se fundamentó en el interés superior del menor, llevando a la decisión de autorizar su retorno a España con el propósito de restablecer un entorno familiar adecuado y en cumplimiento con las disposiciones legales pertinentes.

El padre solicitó la restitución internacional del menor, argumentando que la retención había sido en violación del artículo 3 del Convenio de La Haya, dado que la madre se había negado a regresar a España. La primera instancia falló reconociendo la retención ilícita y aceptando el pedido de restitución, señalando que el regreso del niño era esencial para cumplir con el fallo judicial español.

No obstante, ante la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, la madre presentó excepciones a la restitución, alegando que el niño se oponía a regresar y que su bienestar se veía comprometido. En las distintas instancias se consideraron estas objeciones y se realizaron diversas audiencias donde se escuchó al menor. Los informes periciales indicaron que sus expresiones y opiniones estaban influenciadas por la madre, lo que planteaba dudas sobre la validez de su oposición.

La CSJN hizo lugar a la queja presentada, declaró procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada y ordenó la restitución internacional del menor I. a España. Subrayó que, a pesar de las manifestaciones del niño y las excepciones planteadas por la madre, no se había comprobado una oposición válida a su restitución conforme a lo estipulado en el artículo 13 del Convenio de La Haya. Asimismo, se enfatizó la necesidad de garantizar el regreso del menor de acuerdo con su interés superior, ordenando que esta restitución se llevara a cabo de una manera que minimizara los efectos del traslado en su bienestar.

Finalmente determinó que debía prevalecer el interés superior del niño, ordenando su regreso a España.

### **III. Análisis de la Ratio Decidendi**

La decisión del tribunal, respecto de los autos "M. S., M. G. c/ F., M. V. s/ restitución internacional de menores" (17/09/2024), se fundamentó en la interpretación y aplicación del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, así como en la normativa interna que regula la restitución internacional de menores, específicamente la ley 24.270 (art.16). El tribunal tomó en

consideración la jurisprudencia nacional y las resoluciones previas relacionadas que establecieron precedentes sobre la restitución de menores en situaciones similares.

En el fallo la situación del menor fue calificada como una retención ilícita en virtud del art. 3 del Convenio de La Haya, dado que la madre incumplió una orden judicial que requería el regreso del niño a España. Debiendo examinar si se configuraban las excepciones previstas en el art. 13, que permitirían a la autoridad judicial del país requerido denegar la restitución. El tribunal evaluó que, aunque el niño había expresado oposición a su regreso, dicha oposición no se sustentaba en razones que justificaran su negativa.

El tribunal evaluó la madurez y el grado de comprensión del menor, revisando los informes periciales que indicaban que, a pesar de sus manifestaciones, contaba con los recursos psicológicos necesarios para afrontar el proceso de restitución. En este sentido, el tribunal sostuvo que la principal consideración debe ser el interés superior del niño, que obliga a las autoridades a asegurar la integridad y el bienestar del menor en todos los procedimientos judiciales.

La CSJN, conformada por los sres. Jueces Dres. Rosatti H. D., Maqueda J. C., Rosenkrantz C. F. y Lorenzetti R. L., también se refirió a casos precedentes, tales como "Fallos: 336:97; 339:1763 y 344:3078", estableciendo que la jurisprudencia reafirma el carácter prioritario de la restitución a pesar de las circunstancias adversas y las expresiones del menor, siempre que estas no constituyan una oposición suficiente en los términos exigidos por la norma.

La decisión final de los magistrados respondió a la necesidad de asegurar el cumplimiento de las normativas internacionales que regulan la restitución de menores, garantizando el regreso efectivo del niño a su lugar de residencia habitual en España, con el acompañamiento adecuado para su adaptación. La cual se fundamentó en la interpretación de las disposiciones del Convenio de La Haya, la normativa nacional y la aplicación del principio superior del interés del menor, buscando una decisión que favorezca su bienestar y estabilidad.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

La restitución internacional de menores constituye uno de los desafíos más sensibles en el Derecho Internacional Privado contemporáneo, por la compleja intersección entre normas jurídicas, derechos fundamentales y dinámicas familiares

transnacionales. En este marco, el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en autos “M. S., M. G. c/ F., M. V. s/ restitución internacional de menores”, analiza el alcance del Convenio de La Haya de 1980, sus excepciones y el tratamiento que corresponde a la voluntad del niño en estos casos.

Desde el punto de vista doctrinario, es necesario destacar que el centro de vida constituye el eje del análisis sobre el entorno de un niño o niña. Donato y Canepa (2025) señalan que este concepto se relaciona con el lugar donde se desarrollan los vínculos afectivos, sociales, educativos y culturales, esenciales para su formación integral. Por ende, cualquier análisis que pretenda resolver una controversia vinculada con la restitución de un menor debe necesariamente partir de la comprensión del centro de vida como criterio prioritario para proteger el interés superior del niño.

En efecto, la CSJN ha reafirmado que el objetivo del procedimiento de restitución internacional no es determinar la aptitud de los progenitores para el ejercicio de la tenencia, sino restaurar la situación previa al traslado o retención ilícita, garantizando el respeto al derecho de custodia del progenitor afectado y evitando decisiones unilaterales que desvirtúen el orden jurídico internacional (CNCiv. Sala H, “P. M. R. c/ V. M. C. K.”, 2024).

En el fallo bajo análisis, la Corte Suprema destaca que existió una retención ilícita del niño I. en Argentina en los términos del art. 3° del Convenio de La Haya, dado que, si bien el traslado a Argentina fue inicialmente legítimo por contar con una autorización judicial en el marco del divorcio tramitado en España, dicha resolución fue modificada con posterioridad.

Por ello, la finalidad de las convenciones, como también sus excepciones están inspiradas en el interés superior del niño, y su protección debe guiar al juzgador en todos los casos, teniendo siempre en cuenta las características y los objetivos particulares que tiene en mira el procedimiento autónomo previsto (Scotti, 2014).

Ahora bien, la madre del niño opuso una de las excepciones previstas en el art. 13 del mismo instrumento, en virtud de la supuesta oposición de I. a su restitución. Aquí, la Corte reitera un principio interpretativo ya consolidado, dichas excepciones deben ser interpretadas de modo restrictivo, ya que la regla general es la restitución inmediata del niño al Estado de su residencia habitual.

En este punto, resulta importante lo expresado por Graiewski (2014), quien advierte que, en muchos casos, los traslados se efectúan buscando forzar una competencia judicial favorable a quien retiene al menor, con la intención de legitimar una situación de

hecho que fue creada de manera unilateral. Precisamente para evitar este tipo de maniobras, el sistema internacional prevé mecanismos que protegen el statu quo jurídico y la jurisdicción competente del Estado de residencia habitual del niño.

Por ello, el análisis de la voluntad del menor no puede hacerse de manera aislada o superficial. En línea con lo establecido en la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño, los magistrados indicaron que no toda manifestación de preferencia puede ser considerada una oposición válida a la restitución. En efecto, debe tratarse de un repudio genuino, irreductible y maduro, que exprese con claridad la negativa del niño a regresar.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que no cualquier dificultad emocional o preferencia basta para rechazar la restitución, sino que debe acreditarse un daño grave e intolerable (CNCiv. Sala C, “S., V. c. Q. S., G. R.”, 2023). Asimismo, también ha señalado que la mera invocación del bienestar del niño no justifica la aplicación de la excepción si no hay una prueba concreta, clara y contundente del peligro alegado (CSJN, “Q., A. c/ C., M. V.”, 2016).

En los casos que involucran a niñas, niños y adolescentes, la tutela de sus derechos humanos responde a la protección integral de sus derechos en razón del respeto a la dignidad humana, lo que ha desplazado el sistema tutelar del Estado que lo entendía como objetos. Hoy son sujetos de derechos, que goza de protección a través del principio rector del interés superior del niño entendido como principio garantista y de interpretación que implica derecho preexistente. (Brunetti, 2012).

Otro aspecto relevante abordado por el fallo es la dilación en la resolución del proceso. Esta demora, que prolongó el proceso por casi cuatro años, influyó negativamente en la relación del niño con su padre y favoreció la consolidación de una residencia no autorizada, lo que constituye una afectación indirecta al interés superior del niño.

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido en sobre la especial celeridad que deben tener los procesos en los que se ven afectados los derechos de los menores. En igual sentido, se sostiene que el juez debe ponderar la tutela reforzada y adoptar decisiones que sean compatibles con la situación de urgencia y provisionalidad del procedimiento de restitución (CSJN, “P. S., M. c. S. M., M. V.”, 2022).

Finalmente, el fallo propone medidas concretas para garantizar que el regreso del niño se realice en condiciones de seguridad y contención adecuadas. Todo ello refleja una

interpretación dinámica del principio del interés superior del niño, no como un principio abstracto, sino como un criterio operativo que guía la toma de decisiones en cada etapa del proceso.

Las decisiones comentadas permiten conocer el alcance que los órganos internacionales encargados de velar por el respeto de los derechos fundamentales acuerdan al derecho a la vida familiar y al contacto parental, iluminados por el interés superior del niño, niña o adolescente y el papel que se acuerda a instrumentos específicos de derechos humanos, que tratan la protección de dichos derechos (Herz, 2008).

En resumen, lo analizado permite reafirmar que la restitución internacional de menores debe fundarse en un equilibrio entre el respeto al derecho internacional, la protección de la niñez y el reconocimiento del rol parental de ambos progenitores. El interés superior del niño constituye un eje fundamental que exige decisiones ajustadas al marco jurídico aplicable.

## **V. Postura de la autora**

La resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “M. S., M. G. c/ F., M. V. s/ restitución internacional de menores”, permite analizar la materia de restitución internacional de menores, en concordancia con el Convenio de La Haya de 1980 y los estándares internacionales de protección de derechos del niño. A lo largo del fallo, el máximo tribunal realiza una correcta delimitación entre el objeto del procedimiento restitutorio —el restablecimiento del statu quo previo a la sustracción o retención ilícita— y el fondo del conflicto parental, que deberá resolverse ante la jurisdicción competente conforme al lugar de residencia habitual del menor.

En este sentido, la autora comparte la interpretación restrictiva que la Corte realiza respecto de las excepciones previstas en el art. 13 del Convenio, en especial la referida a la oposición del niño. La exigencia de que dicha oposición sea genuina, razonada y autónoma resulta adecuada y necesaria para evitar que manifestaciones circunstanciales, influenciadas por el entorno o el conflicto parental, se conviertan en argumentos que obstaculicen el cumplimiento de las obligaciones convencionales. Esta postura sigue las guías interpretativas emitidas por organismos especializados como la Convención de La Haya.

Por otra parte, quedan expuestas algunas deficiencias del sistema de administración de justicia en este tipo de procesos. La excesiva duración del proceso resulta incompatible con los principios de celeridad y tutela judicial efectiva reforzada,

que deben regir en causas en las que están en juego los derechos fundamentales de personas menores de edad. Esta demora, reconocida expresamente por la Corte, evidencia la necesidad de reforzar los mecanismos institucionales para garantizar el cumplimiento efectivo de los plazos establecidos tanto en la normativa internacional como en los protocolos internos.

Finalmente, resulta importante que el tribunal haya sugerido medidas específicas tendientes a asegurar que la restitución se efectúe con resguardo de la integridad psicofísica del niño. Son orientadas a garantizar un entorno de contención profesional y a restablecer progresivamente el vínculo con el progenitor, lo cual permite compatibilizar la ejecución de la medida con el principio del interés superior del niño, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3 y 12).

## **VI. Conclusión**

El análisis del fallo “M. S., M. G. c/ F., M. V. s/ restitución internacional de menores”, permite comprender las tensiones y complejidades que surgen en la aplicación del Convenio de La Haya de 1980, particularmente en aquellos casos donde se contraponen el derecho del niño a ser oído con el deber de ser restituido a su residencia habitual. La resolución adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se presenta como un precedente sólido, no sólo por su fundamentación jurídica, sino por su abordaje integral del interés superior del niño como principio superior.

Sin embargo, es necesario fortalecer las instituciones para garantizar procesos ágiles, especializados y con enfoque en derechos humanos. Las demoras procesales no solo comprometen el bienestar emocional del niño, sino que también deslegitiman los instrumentos internacionales de protección. Por otro, lo fundamental de la capacitación de operadores judiciales sobre el rol de la escucha activa del niño y la valoración adecuada de su palabra, en función de su grado de madurez y autonomía progresiva.

Asimismo, este fallo muestra el doble rol del Estado, como garante de derechos y como parte de un sistema internacional de cooperación jurídica. La implementación efectiva del Convenio de La Haya requiere no sólo del cumplimiento formal de sus disposiciones, sino de un compromiso activo con su finalidad protectora. En ese sentido, es fundamental promover reformas normativas y prácticas que aseguren la ejecución inmediata de las restituciones dispuestas, sin dilaciones indebidas, incorporando dispositivos interdisciplinarios de acompañamiento.

Por último, la sentencia en análisis expone el modo en que se concilian las garantías individuales del niño con el funcionamiento de un sistema jurídico transnacional. En particular, la necesidad de tratar al niño como sujeto de derechos y no como objeto del conflicto parental. La verdadera eficacia del sistema de restitución internacional se mide por su capacidad de ejecutar retornos, y por su aptitud para proteger integralmente a los niños en situaciones de alta conflictividad familiar. Este enfoque, sustentado en la doctrina de la protección integral, debe orientar tanto la interpretación de los magistrados como las políticas públicas en la materia.

## VII. Referencias Bibliográficas

- Brunetti, A. M. (2012). *El Debido Proceso Urgente de Restitución Internacional de Niños en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Miembro de la Red de Jueces de La Haya en Restitución Internacional de Menores.
- CSJN, (2024). “M. S., M. G. c/ F., M. V. s/ restitución internacional de menores”. (17/09/2024).
- CNCiv Sala H (2024). “P. M. R. C/V. M. C. K. s/ restitución internacional de menor”. (21/02/2024).
- CNCiv. Sala C (2023). “S., V. c. Q. S., G. R. s/ restitución internacional de niños”. (01/03/2023).
- CSJN (2022). “P. S., M. c. S. M., M. V. s/restitución internacional de menores de edad”. (24/05/2022).
- CSJN (2020). “V., M. c. S. Y., C. R. s/ Restitución internacional de niños”. (22/10/2020).
- CSJN (2016). “Q., A. e/ C., M. V. y otro s/ reintegro de hijo”. (25/10/2016).
- CSJN (2012). “Furlan y familiares vs. Argentina”. Opinión consultiva, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31/08/2012).
- Donato M. y Canepa S., (2025). *Cuestiones atinentes al centro de vida de niñas, niños y adolescentes*. Ed. Albrematica S.A. Buenos Aires. Argentina.
- Graiewski, M. (2014). *Restitución internacional de menores. Excepciones de la Convención de la Haya de 1980*. Ratio Iuris. Revista de Derecho Privado. Año II, N°2, 2014 ISSN: 2347-0151. UCES.
- Herz, M. (2008). *Responsabilidad del Estado por incumplimiento de las Convenciones sobre restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. A propósito de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos*.

- Ley N°23.849, (1990). Convención sobre los Derechos del Niño, (16/10/1990).
- Ley N°23.857, (1990). Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. (B. O. 19/10/1990). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N°24.270, (1993). Código Penal – Incorpora delito por impedimento-. (B.O. 03/11/1993). Honorable Congreso de la Nación.
- Ley N°24.430, (1994). Constitución de la Nación Argentina. (B.O. 15/12/1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N°25.358, (2000). Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores. (B.O. 29/11/2000). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N°26.061, (2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. (BO 26/10/2005). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. Bs As. Ed. Astrea
- Scotti, L. B. (2011). *La garantía del debido proceso en un caso de restitución internacional de menores*. Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año 3, Número 8, septiembre de 2011, Editorial La Ley, 2011, pp. 66 – 79.
- Scotti, L. B. (2014). *La protección de los Derechos Humanos en la restitución internacional de niños*. Ratio Iuris. Revista de Derecho Privado. Año II, N°2, 2014 ISSN: 2347-0151. UCES